

20.



P O R

EL DOCTOR D. DIEGO TREVIÑO,
 Prouisor, y Iuez de Testamentos. Y el Li-
 cenciado Don Iuan de Escobar y Porras,
 assi mismo Oficial, y Vicario general, Iuez
 de la Iglesia, y Visitador general de Mon-
 jas, y de los Hospitales desta Ciudad de Se-
 uilla sujetos a la jurisdiccion ordinaria, en
 el Pontificado del Ilustrissimo señor Don
 Antonio Payno, Arçobispo que fue
 de este Arçobispado.

S O B R E

Los salarios de los referidos officios.

C O N

Los cessionarios de la Reuerenda Camara
 Apostolica.

N. i.



VPONÉSE por hecho constante, que el
 dicho Don Diego Treuiño vino a exercer
 los dichos officios, instado de dicho señor
 Arçobispo, desde la Villa de Valdemoro,
 que dista desta Ciudad cien leguas, dexã-
 do su quietud, regalo, y comodidades de
 su casa. Y tambien es cierto, que el Licenciado Don Iuan de
 Escobar y Porras vino a exercer los suyos desde la Ciudad
 de Medina de Rioseco, de donde es natural, y en ella tenia
 vn Beneficio Presbyteral, que obtuuo por oposicion en cõ-
 curso, que valia mas de setezientos ducados de renta en ca-

da un año, y mucha hacienda raiz, y otras comodidades lucrosas de abogacia, y judicatura, y otras muchas que dimanauan de su hacienda, y de todo se priuó, y enagenó contra su voluntad, preuiniendo el estado en que oy se halla, por auerse rendido a las instancias, y ruegos que dicho señor Arçobispo le hizo, para que viniésse a exercer, y seruir los dichos officios. Tambien se supone, que los dichos Don Diego, y Don Iuan fruyeron los referidos officios desde que dicho señor Arçobispo tomó la possession deste Arçobispado, hasta que nuestro Señor fue seruido llevarle para sí, sin poder hazer testamento, ni declaracion alguna.

N. 2. Y auiendo sucedido la Reuerenda Camara Apostolica en los bienes de su espolio, que en la comun estimacion de todos han valido mas de nouenta mil ducados, mal informada del dicho valor, cedió el derecho que tenia a ellos al Licenciado Fernando Martinez, y a Nicolas Gandulfo, vezinos de la Ciudad de Granada, por precio de mil y quinientos ducados de vellon, con la condicion, y clausula ordinaria de que huuiessen de satisfacer todas las deudas, y salarios de los criados de dicho señor Arçobispo. Y reconociendo los dichos cessionarios la grande utilidad desta cession, hizieron nueva obligacion con fianças de pagar a todos los acreedores enteramente, aunque los bienes del dicho espolio no fuessen suficientes, ni bastassen para ello, con condicion, que se les diésse desde luego libremente la administracion del dicho espolio: consta de los instrumentos presentados fol. 11.

N. 3. Esto supuesto, los dichos Don Diego, y Don Iuan pretenden que les han de pagar los salarios de los dichos sus officios, juntamente con los daños, y gastos que han hecho, y se les han recrescido por auer venido a seruir a dicho señor Arçobispo. Los dichos cessionarios responden, que no se les deben los dichos salarios, oponiendoles las quatro siguientes excepciones. ¶ La primera, por no estar pactados. ¶ La segunda, porque los emolumentos de dichos officios eran tá crecidos, que han de seruir de entera satisfacion. ¶ La tercera, por que al dicho Don Diego le dió dicho señor Arçobispo dos Beneficios, y al dicho Don Iuan una media Racion en esta Santa Iglesia de Seuilla. ¶ La quarta, y vltima, q̄ les obsta la

Premática de Madrid del año de 16. en que se determina, q̄ los salarios no pactados no se pueden cobrar.

El intento deste papel, es, satisfazer en particular a cada vna de las referidas excepciones, fundando juntamente en la respuesta el derecho que assiñe a la pretension de los susodichos.

PRIMERA EXCEPCION.

N. 4. **E**S question muy contrauertida si se debe, o no el salario no pactado. Y la comun sentencia de los DD. es, que solo se debe de rigor de derecho a aquellos que prueuā los dos estremos, videlicet, esse solitōs suas locare operas, & è contrario Dominū eas conducere ex textu in l. salarium, C. mand. Decius consil. 132. in fin. Flores de Men. var. quæst. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. Valenç. Velazq. consil. 199. num. 62. Cácer. var. resol. 2. p. cap. 14. num. 114. Martha, voto 92. n. 2. Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 21. à num. 36. Bota consil. 43. num. 5. Zeuall. consil. 334. num. 9. Alciat. consil. 109. num. 3. Simon de Pret. consil. 53. num. 1. Zeuall. comm. contra comm. tom. 1. quæst. 288. num. 5. Reynoso obseru. practica. obseru. 27. num. 7. & 8. Rota decif. 559. num. 1. & decif. 679. num. 10. part. 1. diuers. & decif. 120. apud Farinac. in nouissim. 4. part. diuers. & decif. 238. & 291. part. 1. receptior. cum alijs plurim. Pero la opinion mas cierta, y practica de todos, es, que el salario, aunque no estè pactado, se debe ex æquitate, conmensurandole al trabajo; por q̄ fuera contra toda razon natural, que con el trabajo de vno, se enriqueziessè otro, l. sed an vltro §. 1. l. quæ vtiliter, ff. de negot. gest. l. excepto, C. locati, l. 28. tit. 12. part. 5. Menoch. de arbitr. casu 414. Flores de Men. dict. q. 8. §. 2. num. 3. & 10. Gutierrez. de iuram. confirm. 1. p. cap. 64. nu. 3. Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 10. num. 38. Guid. Pap. decif. 68. Ant. Gam. lib. 2. var. cap. 2. num. 9. Azeued. lib. 6. tit. 15. num. 4. lib. 4. recop. Didac. Perez lib. 1. ordinam. tit. 2. lib. 1. littera A. versic. *est tamē*. Rebus in Praxi tit. de Salar. famul. gloss. 3. Solorz. de iure Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 11. num. 52. & alijs quos congerit Barb. in vot. decif. voto 74. num. 7. vbi ait. *Hanc sententiam procedere non solum de iure canonico sed etiam de iure diuino. Idem de potest. Episc. 2. part. allegat. 54. num. 178. in fin.*

Scra-

Seraphinus decif. 74. Y la justificación desta segunda senten-
cia esfuerça, y autoriza Didac. de Brito ad titul. de locato,
f. 4. num. 8. ibi: *Tenebitur boni viri arbitrio ad salarium pra-
standum iuxta qualitatē personae, & seruitij exhibiti vel etiam
consuetudinem loci seu regionis, &c.*

N. 5. Pero ajustando las doctrinas de derecho a nuestro caso,
es cierto, que los salarios, aunque no estén pactados, se de-
ben, atento iuris rigore a los Vicarios de los Obispos, por-
que se deben a los abogados, y soldados, vt tenet Bart. in l.
1. §. in honorarijs ff. de var. & extr. cogn. l. desertorem §. si
ad idem ff. de re milit. Socinus consil. 196. lib. 2. num. 1. Ro-
ta in florent. per Magonium decif. 12. num. 4. Cabedo decif.
8. num. 25. Gratian. discept. 166. l. qui operas ff. locati. Y
porque no se replique que es especial priuilegio de derecho
concedido a los abogados, y soldados, l. aduocati, C. de ad-
uoc. diuers. iud. Cabedo loco cit. se ha de advertir, que la sa-
cra Rota nouísimamente ha declarado, que el priuilegio
concedido por derecho a los abogados, y soldados, se debe
estēder a los Iuezes, y en especial a los Vicarios de los Obis-
pos vt tenet Flores de Men. dict. lib. 1. quzst. 8. §. 1. num. 16.
y 17. & in terminis Gratianus tom. 2. discept. 257. num. 7.
& 8. ibi: *Consultus in hoc dubio respondit, priuilegium hoc extendē-
dum esse ad Vicarios Episcoporum, qui inter huiusmodi litteratos
optimum locum tenent, & nihil differunt ab assessoribus, vt in specie
de Vicarijs conclusum fuit per sacram Rotam coram Seraphino
Turricane mercedis 20. Maij 1369. Abbas in cap. 1. ad fin. n. 4.
ne Prælati Vic. suas, gloss. 2. ibi constituere salarium. Cardinalis in
Clem. Naturam, quæst. 7. versic. in contrarium de elect.*

N. 6. Y no obstan las decisiones de Puteo 43. y 44. lib. 2. nila
decif. 120. apud Farinac. in nouísim. 4. part. en las quales se
decidió no deberse el salario no pactado a cierto Vicario
general que le pretendia, *quia dixerunt Domini dictum Vicariū
habuisse victum pro se, & famulis, & commodam habitationem ab
Episcopo itē redditus seu prouentus Audientie Vicariatus, & erat
Diocesanus, cum similes persone soleant absque huiusmodi emolu-
mentis ista honorifica munera subire, & quia ei fuerunt collata Ec-
clesiastica Beneficia quibus addebatur consuetudo non soluendi sala-
ria Vicarijs.* Et istis circumstantijs simul concurrentibus, nihil
mirum vt non per solueretur salarium: & per hæc verba sic
inter-

interpretantur, & intelliguntur hz decisiones à Gratiano dict. discept. 257. num. 14. 15. & 16. & à Barbof. in dict. vot. 74. num. 14. per tot.

N. 7. Pero para la pretension de los dichos Don Diego, y Don Iuan no se necessita de las doctrinas referidas, aunque son tã favorables; porque estas hablan en caso de no auerse pactado el salario; pero los que pretenden los susodichos de sus officios, corren mas sin linage de duda, porque estàn pactados, y conuencionados mediante la costumbre que ay, y ha auido en este Arçobispado de auerlos percibido (sin auerse pactado) todos sus antecessores en los dichos officios, como consta de los testimonios que para este efecto estàn presentados de Sebastian de Padilla Contador de los espolios antecedentes fol. 36. y 37. y de la executoria que ganó en contradictorio juicio Don Martin Burxes en los salarios no pactados de los officios de Iuez de Testamentos, y Visitadores de Monjas, fol. 75.

N. 8. Quando entraron los dichos Don Diego, y Don Iuan à exercer los dichos officios sin conuencion expressa de salario; es cierto que entraron a seruirlos con el salario que sus antecessores tuieron; sin que aya auido sobre esto controuersia, ni duda en este Arçobispado; y asì se les deben los q̄ tienen adquiridos, y pactados por la costumbre, competiendoles la accion tacita ex conducto, l. licet, l. excepto, C. locati, l. quod si nolit, §. quia asidua de xdilit. xdict. Rebuf. in l. 3. num. 3. ff. de offic. asel. Balasc. de iure emphyt. quzst. 11. num. 11. ad fin. donde resuelue que el que cõduze sus obras sin expresion de salario censetur conductus pro solito prxtari Flores de Men. dict. §. 1. num. 16. Reynoso pactic. obseru. obseruatione 27. num. 7. Brito loc. cit. §. 4. nu. 8. Tusc. littera S. conclus. 7. num. 23. ibi: *Quia conductus ad officium nulla conuenta mercede censetur conductus cum eadem mercede, & salario solito dari.* Segura in direct. iud. cap. 14. num. 7. ibi: *Tunc etiam si nihil fuerit de mercede conuentum solita prestabitur ex tacita actione locati ex textu in l. si & me, & Titium 32. ff. si cert. pet. gloss. in dict. l. excepto.* Caroc. de locato 1. part. tit. de mercede commissa quzst. 2. num. 11. Martha consil. 53. nu. 12. Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 21. num. 66. qui loquitur in officiali nominato absque prxtioione salarij. Nogue

rol tom. i. alleg. 5. num. 15. ibi. Sufficit probare antecessorem
 semel salarium percepisse ut dicatur consuetum dari, quia semper in
 hac materia ascenditur consuetudo, & obseruantia, ita ut pro ex-
 presso habeatur quod solitum est obseruari, l. de interpretatione ff.
 de legibus. Gabeld. dict. decif. 8. num. 22. ibi: Cum ita consuetudo
 Regni se habeat, secundum illam contrabere videntur. Et paulo
 ante ibi: Hoc enim idem contra regulas iuris communis fieri puto
 propter tacitam conventionem salariorum, quam ipsi iudices facere
 censentur, nam dicta lex qui operas fallit nisi aliud conuentum sit
 mediante consuetudine. Cyriacus controu. controuerf. 85. nu.
 18. ibi: Nec fuit facta conuentio pro seruitio, unde conductio fuit
 facta pro solito salario. Et in controuerf. 67. num. 3. & 4. ibi:
 Salarium autem solitum praestari predecessori debetur successor in
 officio, & si variatum fuerit solutum illud quod immediate, & vlti-
 mo fuit praestitum. Fontanela decif. 247. num. 4. y 5. ibi. Quod
 quando quis deputat aliquem ad aliquod officium censetur deputare
 illum cum solito salario, hinc est quod Doctor constitutus simpliciter
 ad legendum censetur conductus cum salario solito praestari, Surd.
 confil. 42. num. 11. secundo dicebatur quod in soluendis salarijs de-
 bemus attendere consuetudinem quidquid aliud de iure statuatur.
 Gratian. dict. discept. 257. num. 37. Mastrillo de Magistrat.
 lib. 1. cap. 21. num. 6. Flor. de Men. loc. cit. num. 17. ibi: Si sa-
 larium non fit conuentum nec fit consuetudo dandi de rigore iuris
 salarium non debetur iudici, quia intelligitur contraxisse secundum
 consuetudinem, & a nullo fuit deceptus Vicarius Episcopi. Puteus
 dict. decif. 43. ibi: Ergo se est consuetudo dandi salarium, debetur
 Vicario de rigore iuris, quia contraxit secundum consuetudinem.
 Barb. in dict. vot. 74. num. 10. ibi: Sic etiam salarium, quod solet
 antecessoribus dari, videtur assignatum etiam si nihil sit dictum. Y
 es tan llana, y corriente esta doctrina en derecho, que sin dis-
 puta assienten en ella todos los DD. con que no solo queda
 desvanecida la excepcion que la parte contraria opone de
 no estar pactados los dichos salarios; si no es tambien que-
 da probado con evidencia que lo estan mediante la cos-
 tumbre.

SEGUNDA EXCEPCION.

N. 9. **E**L valor de los emolumentos de los officios que exercio
 el dicho Don Diego, dize la parte contraria que es de
 qua-

quatro mil ducados cada año, y q̄ valē tres mil los que tocan a los officios del dicho Don Iuan de Escobar, y es tan ageno de la verdad, que solo es cierto que los que exercio el dicho Don Diego valieron dos mil ducados cada año, y los que pertenecen a los officios del dicho Don Iuan valdrian mil ducados poco mas o menos, aduirtiendo, que el de Visitador de Hospitales no tiene emolumento ninguno, aunque es de mucho trabajo, como todo se prueua por los testigos presentados por los dichos Don Diego, y Don Iuan, y especialmente por Don Diego de Guzman, y Marco Antonio del Monte, Notarios mayores de los Tribunales Eclesiasticos, y que han seruido en ellos sus officios continuamente, el vno quarenta años, y el otro mas de treinta, y el auerse conseruado tanto tiempo, y en tan dineros Pontificados, acredita su mucha legalidad, y por la experiencia de passar por sus manos todos los despachos de los dichos officios, son testigos muy calificados para el conocimiento de los verdaderos valores, y assi se debe estar a sus deposiciones tamquam peritis in arte. Y a estos se llega tambien la deposicion del Licenciado Don Iuan del Hoyo, Canonigo de la Colegial de San Saluador, y Secretario de la visita general de Mōjas, y el Licenciado Don Diego de Aluarado, y Don Miguel Diez, ambos Presbyteros, y de Don Antonio de Alamançon, Clerigo de menores, todos los quales concluyen, y cōtestan en sus deposiciones, segun lo articulado.

N. 10. La parte contraria viendo se conuencida con la fuerza de la verdad, y con las concluyentes razones de los dichos de los referidos testigos, los pretenden inhabilitar, o poniendoles la excepcion de auer sido domesticos, y de la familia del dicho señor Arçobispo en particular a Don Diego de Aluarado, y Don Antonio de Alamançon, y a Marco Antonio del Monte, a este por auer sido Notario del Juzgado de la Iglesia el tiempo que el dicho Don Iuan exercio el dicho officio, y a Don Diego de Guzman, por auer sido Notario el tiempo que el dicho Don Diego exercio su Prouisorato: y a los otros dos no solo les opone la familiaridad dicha, sino es tambien dize que son interesados en este juicio, y pretension que tienen los dichos Don Diego, y Don Iuan, y vnas, y otras excepciones ni tienen fundamento de verdad, ni de derecho.

Por:

N. 11. Porque la que opone a Don Diego de Aluñadò, y Don Antonio de Alamançon, se satisfaze, lo primero, diziendo que no ay prohibicion en derecho para que los domesticos, y familiares no puedan ser testigos los vnos en las causas de los otros, porque solo se prohibe que lo sean en las causas de los señores a quien sirven, y aun en este caso pueden serlo los testigos de buena fama, y opinion, como lo son el dicho Don Diego, y el dicho Don Antonio: vt probatur ex cap. ex litteris de testib. & attest. ibi: *Nisi sint bone fame, & honeste vite de quibus vero simile non esset quòd pro aliquo deierent.* Y con mayot razon podrán testificar en las causas de sus confamiliares, & maxime quando al tiempo que deponen ha cessado la confamiliaridad. Gratianus tom. 2. discept. 374. a num. 4. vsque ad 10. ibi: *Quia non fuit probatum, quòd tempore iuramenti, & depositionis ad esset huiusmodi qualitas familiaritatis.* Tusc. littera T. conclus. 202. nu. 15. 16. 17. & nu. 30. Farinac. de test. quæst. 55. num. 32. & 145. vbi plures refert, & ibi: *Dictam regulam procedere in eo qui est domesticus tempore testimonij, secus si ante fuit & eo tempore deseruit esse domesticus quia tunc non prohibetur testificari pro eo in cuius domo ante steterat.* Y esta sentencia la prueua con muchos, y graues Autores sin contradicion, quos ibi videbis. Y en el num. 145. a que se refiere, asienta la misma en el famulo, y confamulo, ibi: *Hoc idem intellige in famulis qui famulari deserunt.* Y en el num. 127. habla en nuestro caso, ibi: *Ve non procedat in familiaribus Episcopi Abbatis seu alicuius magni Domini qui cum reputentur laudabilis, & honeste vite admittuntur pro eorum Dominis, & ad eorum fauorem ad testificandum.* Et idem tenet num. 140. Thusc. dict. littera T. & conclus. num. 30. Y si pueden los criados de los Obispos testificar en fauor de sus dueños en el tiempo que les sirven, por presumirse personas de buena fama, y vida, como puede dudarse que podrán testificar en las causas de sus confamiliares, auiendo cessado la confamiliaridad.

N. 12. Menos obsta el dezir, que son interesados en este pleyo; lo vno, porque los dichos testigos no litigan; y quando litigaran, son muy disimiles las pretensiones de los dichos Don Diego Treuiño, y Don Iuan de Escobar, pues estos traçan de cobrar los salarios de sus officios, y los otros siendo pajes,

pajes, o Capellanes, solo pueden pretender se les paguen el vestuario que no se les dio, que corresponde a sus alimentos: y assi ex euidencia facti conita, que de la vitoria deste pleito no pueden sacar interes ninguno, ni para sus pretensiones (si acaso las intentaren) serles de consecuencia. Y aunque les fuera de alguna para su causa, aun no les obsta para ser testigos. Tusc. littera T. conclus. 200. num. 18. ex doctrina Bald. ibi: *Testimonium legatarij valet pro testamento, licet in consequentiam sentiat commodum.* Porque para la inhabilidad de los testigos se atiende a la sustancia de lo que principalmente depone, y por esta razon el legatario puede ser testigo, vt idē Tusc. num. 38. ibi: *Quia legatarius idoneus testis est in causa testamenti, quia non agitur principaliter, sed secundario de eius commo.* Textus in §. legatarijs in lit. de testam. l. qui testamento 20. ff. cod. Menoch. de arbitr. casu 106. num. 14. Pero en el caso presente carece de toda duda, pues ni principal, ni secundariamente han de conseguir utilidad alguna. Y a esto se llega la presuacion que les assiste de ser fidedignos, y legales, por tener la dignidad de Sacerdotes, y ser familiares del señor Arçobispo, como queda dicho. Farinac. dict. quæst. 59. n. 54.

N. 13. Y si la parte contraria funda esta inhabilidad en la Pre-matica de Madrid del año de 16. en que se prohibe, que los criados no puedan ser testigos en las causas de otros criados, es de menor consideracion, porque esta ley solo comprehende en su prohibicion la probança de los allegados, que sin auer seruido pretenden probarlo, para cobrar indebidamente salarios que no se les deben, y por euitar estas fraudes, inhabilitò en este calo las deposiciones de vnos criados en fauor de otros: pero no habló, ni comprehendiò el nuestro, pues los dichos Don Diego, y Don Iuan no se valen de los dichos testigos para probar si siruieron, o no en dichos sus officios al dicho señor Arçobispo, pues lo tienen probado con tantas certificaciones, y con los titulos dellos, si no es para otros diuersos articulos arriba referidos. Con que la excepcion que se opone a los dichos Don Diego de Aluarado, y Don Antonio Alamançon, queda desvanecida.

N. 14. Ni la excepcion opuesta a Don Diego de Guzman, y Marco Antonio del Monte, por auer sido Notarios de sus Tribunales, puede disminuir el credito de sus deposiciones, por-
 que

que o hemos de dar por inhabiles perpetuamente a los dichos, para que no puedan deponer en ningun tiempo en causas que fueren de los dichos Don Diego, y Don Iuan, y esto repugna a las disposiciones de derecho, o hemos de confessar que (caso negado) huieran tenido alguna inhabilidad para deponer en las causas de los dichos Don Diego, y Don Iuan en el tiempo que exercieron sus officios, ha de auer cessado despues que dexaron de exercerlos, y esto es muy conforme a derecho, segun las doctrinas de Farinac. arriba referidas, en especial en la question 55. num. 32. donde lo assienta por Ilano, y prueua con muchos, y graues Autores. Quia cessante causa, cessat effectus, cap. cum cessante de appel. cum vulgatis.

N. 15. Y esto se haze mas cierto, porque el auer presentado a los dichos Marco Antonio del Monte, y Don Diego de Guzman, para que depusiesen sobre el verdadero valor de los emolumentos de los dichos officios, fue tan preciso, y necesario, que no pudiera exacta, y concluyentemente probarse por otros, por ser en la materia peritos, y noticiosos, cap. causam matrimonij de sponsal. & ibi omnes, l. quoties, C. de naufrag. Alex. consil. 148. lib. 2. Surd. consil. 126. num. 16. Tuscus littera P. conclus. 286. expresse Farinac. dict. quest. 55. n. 64. ibi: *Quando non potuit alios adhibere testes, vel de communi prudentum virorum consuetudine non est solitum alios adhibere, ut suam intentionem probare concludenter possent. Et num. 65. ibi: Quod esset absurdum, & inconueniens; sed necesse est, quod locus, in quo negotium fuit factum, & secutum ut in eo verosimiliter alij testes interuenire non potuerint.* Y passando por los despachos de sus officios los emolumentos de cuyo valor se trata, quien puede deponer con mayor verosimilitud como los susodichos testigos?

N. 16. Aunque las excepciones opuestas a los dichos quatro testigos no se huieran desvanecido, aun no pudiera sacar fruto la parte contraria de su oposicion, porque siendo doze en numero los testigos presentados por los dichos Don Diego, y Don Iuan, a cada vno en su causa le queda bastante numero tan calificados, que no padecen excepcion, ni se les ha puesto.

N. 17. Ni tiene fundamento la contrariedad que la parte contraria

traria supone tener la declaracion que hizo el dicho Don Iuan de Escobar sobre el valor de los emolumentos del oficio de Iuez de la Iglesia, con las deposiciones de sus testigos sobre este mesmo articulo; porque son tan vniformes, y acordados, que no disuenan de la verdad, y assi los dichos Don Diego de Guzman, y Marco Antonio del Monte testifican, que los propios emolumentos del Iuzgado de la Iglesia valen 600. o setezientos ducados, y el dicho Don Iuan en su declaracion dize, que valia cada año el dicho oficio, con todo lo anexo a él, mil ducados. Y es de advertir, que dicho oficio tiene dos generos de emolumentos; vnos que son propios del, y se despachan por sus Notarios, y estos valen los dichos 600. o 700. ducados, como lo deponen los dichos testigos. Y otros que son anejos a él, y no propios, y estos valen 300. ducados, poco mas, o menos, que se le dan cada año por Iuez delegado de su Santidad, porque haze pagar las sisas de millones que causan los Eclesiasticos deste Arçobispado: y assi mesmo les haze boluer por via de refeccion las sisas que indebidamente pagan, no comprehendidas en el Breue Apostolico; y por hazer las copias de las familias, dar libramientos para la satisfacion. Y por esta causa el dicho Don Iuan en su declaracion dixo, que valdrian los emolumentos del dicho oficio, assi propios como accessorios, hasta mil ducados: con que cessa la repugnancia, y contrariedad que pretende la parte contraria hallar entre dicha declaracion, y los dichos de sus testigos, siendo, como son, tan vniformes, y contestes, porque ellos deponen de los emolumentos propios de Iuez de la Iglesia, que es lo articulado, y perteneciente a este pleito, y de lo que fueron preguntados, y no de los accessorios, de que no pudieron deponer, por no passar en sus officios, y el dicho Don Iuan en su declaracion comprehendiò los propios, y los accessorios, que ambos montan los dichos mil ducados, aunque los dichos 300. ducados no tocan, ni pertenecen a los salarios de este pleito, por ser distinto trabajo, y auerlos percebido no como Iuez de la Iglesia, si no es como delegado Apostolico, pagandose de la masa comun de los dichos Eclesiasticos, a quienes hazia se les boluiesse la dicha refeccion, como todo consta por testimonio de Iuan Nuñez de Azevedo, Contador mayor de dicha refeccion, presentado fol. 100. Con que

se conuence a la parte contraria, no solo en quãto a la excep-
cion, si no es tambien en que no valen dichos emolumentos
4j. ducados, como tiene allegado, sino es mil ducados los del
dicho Don Juan, y 2j. los del dicho Don Diego.

TERCERA EXCEPCION.

N. 18. **E**L Arçobispo el dicho señor Arçobispo al Doctor Don
Diego Treuiño el Beneficio de Marchena, y al dicho
Don Juan de Escobar vna media Racion en esta Santa Igle-
sia, no puede impedir la justicia que tienen para cobrar los
dichos salarios, porque la prouision de la Prebenda, no la hi-
zo el dicho señor Arçobispo, por no ser de libre colacion,
mediante la simultanea que ay en esta Santa Iglesia, concur-
riendo la Cabildo con el Prelado a hazer dicha prouision,
como consta de la certificacion del Secretario de Cabildo,
presentada fol. 39. Y assi no se puede dezir, que dicho señor
Arçobispo vnicaamente se la dio, sino es que concurrió a dar-
la con el dicho Cabildo, porque solo por si no podia hazer
dicha prouision. Gonçalez in regul. cancel. gloss. 45. in prin-
cip. & num. 36. Con q̄ tanta parte tuuo el Cabildo en darle
la dicha media Racion, quia Episcopo, & Capitulo simulta-
nea collatio competit, idem Gonçal. dict. gloss. 45. §. 3. nu.
45. text. in cap. cum Ecclesia Vulterana iuncta gloss. verb.
postulauit. de elect. & ibi Antonius de Butr. num. 19. & 20.
Abb. nom. 8. in cap. 1. ne sed. vac. lib. 6. Mandos. in reg. 18.
quæst. fin. Casiodor. decil. 22. num. 2. de Præbend. Y siendo
ello tau cierto, no es razon que la parte contraria quiera sa-
tisfazer las deudas que debe el señor Arçobispo con Benefi-
cios Ecclesiasticos que no ha dado.

N. 19. Y aunque fuera prouision de libre colacion, como lo es
la del Beneficio que dio al Doctor Don Diego Treuiño el di-
cho señor Arçobispo tampoco podran escusarse de pagarles
los dichos salarios que pretenden, y les son debidos por el
pacto celebrado mediante la costumbre, pues en este caso
fuera simonia real el pagar con Beneficios Ecclesiasticos la
deuda temporal de sus salarios, vt tenent omnes summissa
quos refert Sanchez, lib. 2. consil. cap. 3. dub. 18. num. 7. Co-
uan. var. resol. lib. 1. cap. 20. num. 4. per tot. Segura in direct.
iud. cap. 14. num. 35. Porque quando los salarios se pueden
pedir

pedir por la tacita conuencion, cessa la remuneracion de la
esperança, que es con lo que la parte contraia que se paliar
la simonia. Y aunque los salarios no estuieran pactados me-
diante la costumbre, fuera simonia mental, *si habito respectu
ad remuneracionem seruitij fuisse collatum Beneficium*. Como lo
prueuan los Autores citados, y es opinion de todos los Do-
ctores en el cap. cum essem. de sim. Y aun cessando el vicio
de simonia, no les embaraça a su pretension el auerles dado
los dichos Beneficios dicho señor Arçobispo, porque los sa-
larios se les deben por el contrato de la tacita conuencion,
mediante la dicha costumbre, que es ley entre los contrayen-
tes, l. 1. §. si conuenit, ff. de positi. cū vulgatis, cap. 1. de pact.
expresse Flores de Men. §. 1. num. 54. ibi: *Non video quomodo
hoc ratio concludat in salario quasi conuenio consuetudine*. Y assi se
debe obseruar ad ynquem pagando los dichos salarios, sin
que obste a los dichos Don Diego, y Don Iuan el auerles da-
do dicho señor Arçobispo; ni el Beneficio al dicho Don Die-
go, ni la media racion al dicho Don Iuan; ni el auer percebi-
do los cortos emolumentos de sus officios, aunque fueran
muy crecidos, pues esto no puede impedir la fuerça, y exe-
cucion del contrato tacitamente conuencionado, pues con
todos estos requisitos està introduzida la dicha costumbre
en este Arçobispado.

N. 20. Esto se haze mas indubitable con la expresa doctrina
de Graciano en la discept. 257. num. 14. y 15. dōde dize, que
para que no se deban a los Prouisores de los Obispos los sa-
larios no pactados, es necessario que concurren todas estas
circunstancias. La primera, *ut habeant ab Episcopo prose, & fa-
mulus dictum, & vestitum*. La 2. *Commodā habitationē*. La 3. *Red-
ditus Vicariatus loco salarij*. La 4. *Quod Vicarij sint Dia cesant*.
La 5. *Quod Episcopus contulisset Ecclesiastica Beneficia*. La 6. *Ut
probaretur consuetudo, quod in illo Episcopatu alijs Vicarijs nullū
fuit salarium solutum; & istis sex circumstantijs concurrentibus sa-
larium non deberetur, nisi de eo conuentio facta sit, quidquid aliās
illa non requiratur*. De donde se prueua, que aunque todas las
seis circunstancias referidas concurrieran en los dichos Don
Iuan, y Don Diego nihilominus, se les debieran los salarios
por la fuerça del pacto, y tacita conuencion, mediante la cos-
tumbre per illa verba, ibi: *Nisi de eo conuentio esset, quidquid aliās
illa*

illa non requiratur. Pues que será no concurrendò muchas de las dichas circunstancias? Quando para obstarles se requiere pro forma que concurren todas, pues no les sustentò el dicho señor Arçobispo, ni alimentò a su familia, y los reditos de sus officios son tan cortos, que no eran suficientes para sustentarse, ni los dichos son Diecesanos, porque estos se presume que con menores comodidades exercierà los dichos officios, ni concurre la circunstancia de no auer costumbre de pagarse a los Vicarios los dichos salarios.

N. 21. Consta de la certificacion de Sebastian de Padilla Contador de los espolios de los señores Arçobispos inmediatos, Don Fray Pedro de Tapia, y Don Fray Pedro de Urbina fol. 37. que a Don Reymundo Esquivel, y a Don Francisco Fernandez de Alfaro, y al señor Doctor Don Diego Castrillo, los dos primeros Iuez, y secretario de Camara del señor D^o Fray Pedro de Tapia, y el último Prouisor, y Iuez de la Iglesia, y Testamentos en diuersos tiempos. Y al Doctor Don Miguel Muñoz de Hautmada, Iuez de la Iglesia, se les despacharon libramientos por el señor Don Bartolome Velazquez, Teniente mayor que fue, y Iuez del espolio de dicho señor Arçobispo, para que se les pagasse los legados que les mandò en sus testamentos, y asì mismo los maravedises, y cantidad de trigo, y cebada q^e se les debia por los salarios de dichos officios. Y en el Pontificado del señor Don Fray Pedro de Urbina dicho Contador certifica, que el señor Don Iuan Ignacio de Truxillo mandò despachar libramiento para que al Doctor Don Pedro Muñoz de los Diez, Prouisor, y Visitador de M^ojas, se le pagasse la cantidad que huuo de auer por el legado que dicho señor Arçobispo le mandò, y para que le pagassen los salarios de los dichos officios que exerciò: y asì mismo otro libramiento se despachò por el dicho señor Don Iuan Ignacio de Truxillo, en que mandò pagar al señor Don Fernando Bagan, Canonigo, y Iuez que fue de la Santa Iglesia, la cantidad que huuo de auer de maravedises, trigo, y cebada por los salarios de dicho officio, y la cantidad por el legado que le dexò en su testamento el dicho señor Arçobispo. Y en la mesma conformidad se ha practicado esta costumbre en el Pontificado del señor Cardenal Spinola, y demas señores Arçobispos sus antecessores, que por no amontonar papeles,

peles, y no ser necesarios, no se han presentado. Tambien consta de otra certificacion fol. 39. del señor Don Juan de Texada, Secretario del Cabildo. q̄ el dicho señor Don Fr Pedro de Tapia diò vn Canonicato al dicho señor Don Diego Castrillo, a Don Reymundo Esquiuel otro, y a Don Francisco Fernandez de Alfaro otro en esta Santa Iglesia: y no obstante el averles dado pieças Eclesiasticas de tanta renta, y honor, no les fue de embaraço para cobrar de su espolio, no solo los legados, si no es tambien los salarios de dichos sus oficios. Y por certificacion fol. 40. buelta, de Gaspar de Medina, Contador, parece que el señor Don Fray Pedro de Urbina diò al Doctor Don Pedro Muñoz de los Diez su Prouisor, el Beneficio proprio de Buelba, y otro Beneficio, que es vno de los dos que ay en la Iglesia de san Pedro de Arcos de este Arçobispado, y con auerle dado dicho señor Arçobispo los dos referidos Beneficios, que valen mas de mil y quinientos ducados cada año, se le mandaron pagar, no solo los salarios de los dichos oficios que exerciò, si no es tambien el legado que el dicho señor Arçobispo le dexò en su testamento. Y siendo esta obseruancia, y practica tan cierta, y sin contradiccion, y la costumbre tan evidente, no se como la parte contraria pretende contra toda razon escusarse de pagar a los susodichos los salarios de sus oficios, pues con mayor justificacion los pretenden, que todos los arriba referidos, pues ellos los cobraron, auiendoles dado Canonicatos, y dexados legados. y rentas Eclesiasticas tan considerables. Y los dichos Don Diego, y Don Juan, no solo no han tenido estas conueniencias, si no es antes han quedado pobres, y en especial el dicho Don Juan mucho mas, por los gastos tan considerables que hizo en las jornadas de orden del dicho señor Arçobispo, y ha quedado desacomodado, y perdida su hacienda, y su Beneficio, por auer venido a seruir a dicho señor.

N. 22. Esta prouada la costumbre especificamente, adquirida en los mismos salarios de los mismos oficios, para hazer demonstracion clara, y notoria de la justicia que tienen los dichos Don Juan, y Don Diego, y en la materia de salarios se debe atender vnicamente a ella. Flor. de Men. Mastrill. locis cit. G. atiano dict. cap. 257. num. 36. ibi: *In salarijs solvendis debet deferri consuetudini prout etiam dicimus illam debere attendi quam*

quamuis non probaretur alia conuentio, fin loco in quo quis serui-
 unt, solitum esset solui salarium etiam non conuentum. Et num. 38.
 ibi: *Id est seruati de bono, & equo quando adest consuetudo.* Valē-
 çuela consil. 4. num. 44. ibi: *Debet precise consistere de consuetu-
 dine in specie illius casus qui venit in controuersiam.* Menoch. con-
 sil. 54. num. 37. Cyriac. controuers. quæst. controuers. 201.
 num. 196. ibi: *Probatio consuetudinis releuat probata in specie.*
 Sard. decif. 131. num. 10.

○ QUARTA EXCEPTIO.

N. 23. **A** Vnque con lo que está alegado queda bastante men-
 te respondido a la excepción de la Premática del año
 de 16. no obstante por insistir tanto en ella la parte contraria,
 breuemente insinuaré quan agena es de aplicarse al caso pre-
 sente. La dicha Premática es oy la ley 9. tit. 20. de los laca-
 yos, y criados lib. 6. nou. recop. Y que no hable con los Pro-
 uisores de los Obispos, consta de su contextura, pues su fin
 fue solo euitar las fraudes de que los allegados a las casas de
 los Prelados, y demas señores, sin ser admitidos por criados,
 prouando con otros criados auer seruido, no percibiesen in-
 debidos salarios. Y assi mismo determinó que los dichos Pre-
 lados, y señores *no se seruiessen de allegados, sino de criados, a los
 quales den salarios conforme a lo que con ellos se concertaren.* Y assi
 de la contextura de sus palabras, y motiuo final de su deci-
 sion, se reconoce, que solo habla con aquellos criados que
 conducen sus obras, y sirven en ministerios menos honestos.
 Y el estar colocada la dicha ley debaxo de la rubrica de los
 lacayos, y criados, lo dá bien claro a entender, vt constat ex
 l. Imperator 16. ff. de in diem addict. Nicol. Euerard. in cent.
 loc in loco à Rubro, num. 6. Porque las leyes reciben en qual
 quietudá su interpretacion de la Rubrica cui subiacent.
 Bart. in dict. l. Imperator, & in l. fin. in princip. ff. de condict.
 indub. Panorm. in cap. inter alia de immun. Eccles. Paul. de
 Gaffro in l. actione, C. de transact.

N. 24. Habla la dicha ley expressamente de los criados allega-
 dos, que en Latin vocantur famuli, y esta voz no puede cor-
 responder a los Vicarios generales de los señores Obispos,
 porque estos emplean su seruiçio principalmente a la Digni-
 dad,

dad, y en cuidar del gouerno de la Iglesia, y secundariamen-
 te a la persona del Prelado a quien asisten, y por esta vltima
 razon nominantur familiares, & non famuli. Gratianus dis-
 cept. 257. num. 43. Gonçal. ad regul. 8. Cancel. gloss. § 1. nu.
 66. Flor. de Men. dict. §. 1. num. 4. Segura in direct. dict. cap.
 14. num. 34. Y estos no conducen sus obras, y aunque perci-
 ben salario, se les debe principalmente propter scientiam, &
 dignitatem, & per consequentiam propter laborem. Gratian.
 in decis. Marques, decis. 200. y 201. nu. 7. & 8. Flor. de Men.
 loc. cit. Surd. consil. 42. num. 20. Tusc. littera S. conclus. 8.
 num. 4. ibi: *Quia procedit conclusio in omnibus in quibus salarium
 debetur propter scientiam, & dignitatem, quia isti non dicuntur lo-
 care operas, & salarium debetur integrum suis heredibus.* Et in vl-
 timo ipsius numeri dicit: *Abstinet quod dicatur locare operas hi qui
 tali fruuntur scientia, & dignitate.* Pero los criados, o famulos
 sirven principalmente a las personas de sus señores por su es-
 tipendio, y salario, y se les debe meramente por el trabajo.
 Surd. dict. consil. & num. 20. ibi: *Extat supra decisum in famulo
 infirmo, & alijs quibus salarium debetur intuitu meriti laboris, quod
 proprie vocatur merces, quae est pretium laboris.* Nogueroi. alleg.
 §. per tot. Bolognet. in l. diem functo ff. de off. a sel. num. 42.
 Y por hallar esta diferencia Flor. de Men. en la dicha quzstio
 8. en sus dos §. la haze, diuidiendo los salarios de los Proui-
 sorés, de los quales trata en el §. 1. y en el 2. de los salarios de
 los famulos, o criados.

Es tan clara la inteligencia desta ley, o Prematica, que no
 necessita de autoridades ad extra, si no es solo leerla, para re-
 conocer, que en su fuerça solo comprehende a los allegados,
 o criados de ocupacion menos decente, y honesta, pues la li-
 mitacion della lo manifiesta bien claramente, ibi: *Pero esto no
 se entienda con las criadas que continuamente habitan en las casas
 de señores.* Dando a entender, que todo lo que queda dicho es
 sobre los criados de la esfera de estas criadas, quia exceptio
 regulæ firmat regulam in contrarium in eadem specie, l. nam
 quod liquidæ 4. §. fin. ff. de pen. leg. l. quzsitum, §. denique,
 ff. de fundo instruct. Y Amador Rodrig. en el tratado del pri-
 uilegio de los acreedores explicò esta Prematica de la mis-
 ma forma que queda interpretada, 1. part. cap. 3. nu. 28. ibi:
Multis suscitarentur famuli petentes pro suis seruitijs salaria, vt te-

net Barb. dict. vot. 74. num. 17. Y finalmente, quando no basta
tara todo lo dicho, el señor Solorzano, dict lib. 3. cap. 8. nu.
62. dize, que es arbitraria en el supremo Senado, ibi: *Hoc ar-*
bitrarium esse hodie in supremis Tribunalibus. Y assi no queda li-
naje de duda de que la dicha Pematica (caso negado) que se
entendiera de los salarios de los Prouisores, siendo, como es,
arbitraria; no puede obstar a la pretension de los dichos Don
Diego, y Don Iuan.

Fuera de lo dicho obsta a la parte contraria la excepcion
de cosa juzgada sobre los salarios de los mismos officios, por
el testimonio de la executoria presentada en este pleyto, fol.
75. ganada por Don Martin Burxes, Iuez de Testamentos q
fue, y Visitador de Monjas de este Arçobispado en juicio cō-
tradictorio con los testamentarios del señor Arçobispo Ta-
pia, y con la fabrica del Sagrario heredera, y con el Dean y
Cabildo de esta Santa Iglesia, como su Administrador perpe-
tuo, ante los señores del Real Cōsejo de Castilla, en que por
sentencias de vista, y reuista le mandaron pagar tres mil y
300. ducados por los salarios de dichos officios, aunque no se
pactaron, confirmando la sentencia dada por el señor Tenie-
te Mayor (la qual se executò sin embargo de apelacion) y en
el dicho Don Martin Burxes no concurren tantas razones
y fundamentos de derecho como concurren en las pretensio-
nes de los dichos Don Diego, y Don Iuan, porque al dicho
Don Martin le auia dado el dicho señor Arçobispo la Cather-
dra de Moral de esta Santa Iglesia, que valia la mitad de la
renta que cada año percebia della nueue mil reales, y el Iuz-
gado de Testamentos valia 3000. reales; y la visita de Mon-
jas 4000. reales cada año. Y fuera de los 18000. reales que
montan estas tres partidas, le diò el dicho señor Arçobispo
en dos vezes quatrocientos ducados de ayuda de costas y assi
mismo le tenia situados para los alimentos suyos, y de su
familia 300. reales cada mes, y todo el pan de que tuuiese
necesidad, casa, botica, coches, y cocina, como consta de di-
cho testimonio fol. 82. 83. y 84.

N. 25. No solo por dicha executoria le obsta a la parte contra-
ria la excepcion de cosa juzgada, si no es tambien le excluye
la Pematica de Madrid arriba referida; pues quando no fue-
ra arbitraria, como esta probado, auia de quedar abrogada.

por la determinación del Consejo Supremo de Castilla, por auer sido con conocimiento de causa, guardandose en ella el orden judicial, segun la equidad, y rigor de derecho. Y las sentencias del Principe dadas con estas circunstancias son leyes por donde deben juzgar los demas Iuezes inferiores las causas similes, cap. in causis de re iud. ibi: *In causis, que Summi Pontif. iudicio deciduntur, & ordo iuris, & vigor equitatis est subtiliter obseruandus, cum in similibus causis ceteri iudices teneantur similiter iudicare,* l. 14. tit. 22. part. 3. gloss. 3. Barb. in collect. ad eundem text. Tiraquel. de iure Primogen. quæst. 40. n. 67. ibi: *Idem esse intelligendum de sententia Senatus supremi ipsius Principis, que facit ius quo ad omnes similes casus.* l. filius 14. ff. ad leg. Cornel. de fals. ibi: *Sic enim inueni Senatum sensuisse.* Gamma decif. 33. in fin. & decif. 174. num. 10 & 228. Pinel. in l. 2. C. de rescind. vend. 2 part. cap. 4. num. 2. Bontius de nullit. tit. ex defectu iuris. num. 20. Afflict. decif. 169. num. 9. Iosephus Ludou. decif. 90. num. 4. 2. part. Vincent. Franc. decif. 238. num. 3. Peregrin. consil. 91. num. 29. Menoch. de præsumpt. præsumpt. 1. num. 27. Surd. consil. 310. num. 17. Gu-tierr. Præcti. lib. 3. quæst. 16. num. 74. Camill. Borrel. in summa omni. decif. tit. 13. de legibus num. 15. & quòd supremus Senatus habeat vim abrogandi leges sicut, & condendi, est textus in h. ambigitur 9. ff. de legibus. Tuscus littera S. conclus. 100. Y conformandose con estas doctrinas tan ciertas como legales todos los señores Tenientes Mayores que han sido Iuezes de los espolios causados en este Arçobispado, hã mandado pagar los salarios a todos los antecessores de los dichos Don Diego, y Don Iuan en los mismos officios en que ellos los pretenden. Y si la dicha Prematica estuuiera in viridi obseruancia, o se entendiera en estos officios, como la parte contraria quiere, estuuiera abrogada por la contraria costumbre, o por las executorias del Consejo Supremo, o es arbitraria, porque contra la dicha ley no auian de auer determinado, y sentenciado tantas causas, tan graues, doctos, y prudentes Iuezes.

N. 267. Hasta aqui no solo se ha satisfecho a todas las quatro excepciones con que la parte contraria ha procurado obscurecer la clara justicia que assiste a los dichos Don Diego, y Don Iuan, si no es tambien queda fundado en todo derecho,

61
 assi considerada toda su equidad, como atendido todo su ri-
 gor, el deber feles los salarios deduzidos en este juicio. Y esto
 se haze mas evidente, por auer hecho los susodichos muchos
 gastos por venir a seruir a dicho señor Arçobispo, assi en la
 transportacion de sus librerias, y ajuares, vestidos, y carriage
 de sus personas, y criados, por distar sus patrias desta Ciudad
 mas de 130. leguas, como en los gastos que es preciso hagan
 en la buelta. Y el que se les deba satisfacer los gastos referi-
 dos, creyendo el salario que la costumbre tiene introduzido
 hasta la cantidad que corresponde a darles entera satisfacion
 de todos, porque el que la costumbre señala es tan corto, que
 no equiualc (aunque se junten los emolumentos de los ofi-
 cios) a sustentarse, y en especial en esta tierra, donde los gas-
 tos son excessiuos, y los alimentos muy caros. Es doctrina de
 Segura in director. cap. 14. num. 5 donde disputa, que canti-
 dad de salario es debida a los Prouisores, y dize, que la canti-
 dad introduzida por la costumbre, ibi: *Ea salaria videntur esse
 debita, que consuetudine taxantur.* Y en el num. 6. ibi: *Quod sala-
 rium deputatum semper videtur tacite constitutum electo ad illam
 sedem non facta mentione salaris, & secundum vniuscuiusque meri-
 ta, & qualitates, quibus consideratis persolueda veniunt, & non
 aliter.* Y en el num. 7. es donde resuelue, ibi: *Ideo salaria debita
 iudicibus Ecclesiasticis ex nostra sententia non ea sunt, que prae-
 decessoribus dari consueuerunt, nisi quatenus successores praede-
 cessorum meritis adequentur: extero enim iudici pingius salarium constitue-
 tur quam originario, & sapienti quam illiterato, & nobili quam
 ignobili.* Rot. a. apud Fatimac. 4. pat. 238. cap. monasterium de
 statu monach. cap. Episcopus 11. quæst. 2. Flor. de Men. dict.
 §. 1. num. 18. ibi: *Tunc Episcopus tenetur illi dare salarium arbi-
 trario boni viri taxatum pensatis suis qualitatibus, aliis si Prælatus
 non esset solutus conducere, & in veniret aequidoneum Vicariū abs-
 que salario, & labor non esset ita magnus, & iudex esset habitans in
 su patria, neque impediretur ab alijs negotijs non teneretur soluere
 nisi ex equitate.* De cuyas palabras consta se ha de atender a las
 qualidades del Iuez para tassarse el justo salario, aunque este
 introduzido por costumbre, y pactado con escritura. Vt te-
 net Anronel. de temp. leg. lib. 1. cap. 32. num. 30. ibi: *Quod ne-
 que scriptura publica de salario confecta est valida neque executio-
 ni mandari potest nisi pro iusto salario, & per iudicem taxato. Idem
 tenent*

tenent Gratian. discep. 56. num. 4. Zeuall. quæst. 288. Sarm.
 lib. 1. select. cap. 11. nu. 9. Carleb. lib. 1. tom. 1. disp. 2. n. 182.
 Solorzano de iure ind. in dict. lib. 3. cap. 11. nu. 53. ibi: *Quod*
securius procedit ubi persona huiusmodi, quæ Episcopi in seruiuerunt
aliquas expensas tacitas vel expressas ob hanc occasionem fecerunt,
tunc enim remuneratione non facta in utroque foro, & secundum
Auctores utriusque opinionis iustum salarium debetur, & per solu-
dam est. Ludouic. Lopez in suo instruct. negot. cap. 25. & idẽ
 in instruct. conscient. 1. part. cap. 8. & Flor. de Men. loc. cit.
 num. 19. & Barb. dict. vot. 74. num. 16. Y que se les deban los
 gastos de jornada de ida, y buelta, tenet Tuscus littera S. con-
 cluf. 7. num. 25. ibi: *Non solum debetur officiali solitum salarium*
alijs datum licet non conuentum, sed etiam officialis debet conduci
ad locum officij, & expensis domini reduci ad suam domum finito
officio. Alex. consil. 206. lib. 2. incipit visso themate.

N. 27. De las referidas doctrinas se infiere, que si el salario pa-
 ctado mediante la costumbre, no es suficiente, ni equiuale al
 trabajo de los dichos officios, l. Seiõ a miço, ff. de ann. leg. Ni
 a la satisfacion de los gastos que hizieron los dichos D. Die-
 go, y Don Iuan, por ocasion de auer venido a exercerlos, se
 han de tassar arbitrio iudicis los que fueren justos, y integros
 que correspondan no solo al dicho trabajo, si no es tambien
 a resarcir los dichos daños, y gastos; porque en la opinion de
 todos los referidos DD. se les debe, assi en el fuero de justicia
 como en el de la conciencia, vt tenet Flor. de Men. dict. num.
 19. ibi: *Tenetur damnum resarcire, & congruum salarium illi dare*
in utroque foro. Y Solorzanus loc. sup. cit. in illis verbis in
 utroque foro. Porque siendo denda de conciencia que debia
 satisfacerla el dicho señor Arçobispo, deben los señores Iue-
 zes tambien en conciencia exonerar, la del dicho señor Arçob-
 ispo, el qual por auer muerto de repente, y sin hazer testa-
 mento, no pudo satisfacer esta obligacion, ni remunerar a to-
 dos sus criados, a quienes tenia en su coraçon; y deste amor,
 y de su generoso, y piadoso animo no se puede creer auia de
 dexar de hazer lo que es tan comun en todos los Prelados; y
 ninguno de sus antecessores auia dexado de hazer, vt expres-
 se tenet Segura, dict. cap. 14. num. 33. ibi: *Proinde sape euenit*
vt instante iam morte, domini Episcopi conscientias suas exonerare
cupiant, & vltimi sui elogij capite aliquo omnia subtracta vel demi-

nura salaria famulis restituant atque redintegrari iusserint.

N. 28. Fuera de los fundamentos de derecho que asistē, y son comunes a los dichos Don Diego, y Don Iuan, y a cada vno de ellos en sus pretensiones, ay otros que son especiales del dicho Don Iuan, por no concurrir en la pretension del dicho D. Diego, que son los siguientes. El primero, que el dicho Don Iuan tiene probado que el dicho señor Arçobispo le sacò de su patria con ruegos, y extraordinarias instancias, y que por averse rendido a ellas perdiò su patria, y las comodidades de su casa, deshaziendose de todos sus ajuares, dexando muchos intereses que le valia la Abogacia, y su hacienda puesta en administracion, que por consistir en raizes està oy muy deteriorada, y casi perdida. Y assi mismo perdiò un Beneficio Presbyteral que lleuò en concurso, y oposicion, que valia cada año mas de setezientos ducados de renta, y en solo el tiempo que siruiò al dicho señor Arçobispo, montò la renta que perdiò del 43000. reales, como consta del testimonio presentado fol. 9. Y assi es preciso que se le ayen de satisfacer estos daños, y menoscabos de su hacienda, porque no pueden equivaler a su satisfacion los salarios assignados por la dicha costumbre. Y esta obligacion tenia el dicho señor Arçobispo en conciencia; y es cierto, que si viuiera, o houiera hecho testamento, le satisfaziara por descargar su conciencia; y mas quando estaua reconociendo que el dicho D. Iuan quedaua desacomodado, pobre, y empenado, por los gastos que de su orden hizo en sus jornadas, y en tierra agena, y que quando le sacò de la propria, y entrò a servirle, era el Eclesiastico mas tico, y acomodado de toda ella. Y assi se debe atender a estas circunstancias, y qualidades, para tasar el salario de dichos sus officios, el cómodo, y justo que equivalga a refarcir los dichos daños, como queda probado con los lugares expressos de Flores de Men. dict. §. 1. num. 18. y de Segura dict. cap. 14. num. 29. Menoch. de arbitr. cassus 114. Solozano, dict. lib. 3. cap. 11. num. 53. y 54. Tusc. dict. littera S. conclus. 7. num. 23. de las quales doctrinas quedan referidas sus expressas palabras en el nu. 26. y 27. Y estos mismos Autores se hallan tan empeñados con la verdad desta doctrina, que bueluen a repetirla en diferentes numeros de la question donde la tratan. Flor. de Men. en el num. 19. ibi: *Vel sum-*
dicibus

*dicibus promiserunt, & propter remunerationem speratam serui-
 erunt, & alijs non deseruere, vel quia iudex habitabat in alio lo-
 co, & habebat congruam sustentationem, & lucrabatur in officio,
 quae omnia propter iudicaturam Prouisoratus dimisit ad petitionem
 domini aut Praelati, & forsamspe praemiorum suis precibus allexit,
 tunc enim si promissa incerta efficiantur maxime ob culpam allicien-
 tis tenetur damnum resarcire, & congruum salarium illi dare in vero-
 que foro. Et Segura dict. cap. 14. num. 29. ibi: Opinio Sozi tunc
 obtinebit, quando rogatus Episcopus iuancem constituit nulla neces-
 sitate compulsus alijs secus erit. Solorzano en el num. 54. ibi. Si
 Vicarius forte sufficienter remuneratus non fuisse, aut si ex longin-
 quo deductus sub spe promissionum Episcopi ad eum se transferant, &
 alia commota, & lucra deseruit. Estas doctrinas autoriza Gra-
 tian. in dict. discept. 257. num. 14. y 15. ibi: Maxime quando
 Vicarius esset Diaecesanus, cum similes persona soleant absque huius-
 modi emolumentis ista honorifica munera subire. Barb. d. n. 14. y 16*

N. 29.

Exerció el dicho Don Iuan, ademas de los officios de-
 luez de la Iglesia, y Visitador de Monjas, el officio de Visita-
 dor de Hospitales desta Ciudad, cuyo trabajo era tan gran-
 de, continuo, y executiuo, que gastaua en el aun los dias fe-
 riados, y horas de su descanso, sin auer percebido de interes
 por el dicho officio marauedi ninguno, como es notorio, y
 por tal lo deponen sus testigos, con que es preciso, y conforme
 a derecho que se aya de aumentar el salario de los demas
 officios por el respeto, y trabajo deste. l. Seio amico, ff. de ann.
 leg. Fior. de Men. §. 2. n. 51. in fin. Azeued. in l. 8. tit. 16. lib. 2.
 recopil. n. 3. Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 3. casu 223. Mas-
 tillo de Magistrat. lib. 1. cap. 21. n. 15. Reynoso obseru. ob-
 seru. 27. n. 6. Noguero. alleg. iur. tom. 2. alleg. 33. n. 63. Ang.
 in auth. vt iud. sine quoque suffrag. collat. 4. §. illud. n. 1. Y no
 tiene repugnancia en derecho, que quien tiene el trabajo de
 diferentes officios, se le deban los salarios dellos, no siendo in-
 compatibles. Salgad. in labyrinth. 1. p. c. 35. n. 23. Riccius col-
 lect. 2466. ibi: Quia ubi onus, & sollicitudo officij duplicatur, du-
 plex debet esse emolumentum. Y afirma, que assi se practica en la
 Sacra Rota. Angel. & Mastrill. vbi sup. Mauro alleg. 19 lib. 1
 n. 1. gloss. in l. matriculam 3. C. de agent. in reb. lib. 12. Yes la
 razon, porque quien exerce diferentes officios, representa di-
 ferentes personas per text. in d. §. illud. d. auth. vt iudic. sine
 quo-

quoque suffrag. Beroi. & Angel. in l. scholaribūs, C. de eto-
gat. lib. 12. l. si piores, ff. de pact. l. nemo, l. fin. C. de aless.

N. 30. Y este salario que debe tassarse, y comensurarse respec-
tivamente al trabajo, y circunstancias, y calidades del que
le exerce, ha de ser tan crecido, que no solo pueda sustentarse
con toda decencia al Juez, y su familia, si no es tambien debe
ser tan competente, que sobre alguna cantidad para que el
Juez la guarde, y reserue para socorrer su vejez, y posteridad;
palabras son de Carlebal de iudit. tom. 2. tit. 3. disput. 18. n.
4. ibi: *Videlicet ut tanta sit quantitas salarij seu stipendiij assigna-
ti officiali à Principe, ut post alimenta, & ordinarias impensas ali-
quid super sit quotannis, quod in arca reponat, quod sit suae senectuti
vel posteritati prospectum: id enim operarij quantumvis viles die-
tim etiam operas suas locantes solent acquirere, & lucrari, iniquum
vero esset officiales publicos deterioris conditionis esse, quam viles
operarij. & quilibet mechanici artifices. Ita videtur statuere,* per
hanc. 7. §. lxxcenti, C. de aduoc. diuers. iudic. l. ius alimento-
rum 3. in princip. versic. modum, ff. vbi pupil. educ. deb. no-
tant Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 6. casu 514. ex num. 10.
Mastrillo de magist. lib. 1. cap. 21. ex num. 14.

N. 31. Esto se haze mas cierto, quando quien debe oy los sala-
rios son los cesionarios de la Reuerenda Camara Apostoli-
ca, que compraron su derecho por tan baxo precio, como es
el de mil y quinientos ducados de vellon, y tan quãtiosos los
bienes del espolio del dicho señor Arçobispo, que han valido
nouenta mil ducados, y no es razon que del trabajo, y sudor
de los que han seruido sus officios cõ tanta integridad, y lim-
pieça como los dichos Don Diego, y Don Iuan (auiedo que-
dado tan damnificados, y pobres) los dichos cesionarios se
enriquezcan, percibiendo los frutos que no sembraron. Era-
mus in adagio. *Alienam mettis mesem, ibi, quod aliquoties fit, ve-
rebitis qui sementem fecerunt, alij citra laborem alienis fruatur su-
doribus.* Y assi siendo tantos fundamentos de derecho a las
preensiones de los dichos Don Iuan, y Don Diego, no pue-
den dudar, que en el Tribunal de Juez eo quien respandece
tanto la integridad, litteratura, y prudencia, se les guardará
justicia. Salua in omnibus tuz dominationis censura.

Hec si displicui, fuerint solatia nobis:

Hec fuerint nobis præmia si placui,

El Lic. Don Iuan de Escobar
y Porras.